



Asamblea General

Distr. limitada
5 de septiembre de 2014
Español
Original: inglés

**Comisión de las Naciones Unidas para
el Derecho Mercantil Internacional**
Grupo de Trabajo I (MIPYME)
23° período de sesiones
Viena, 17 a 21 de noviembre de 2014

Microempresas y pequeñas y medianas empresas

Proyecto de ley modelo sobre las entidades mercantiles unipersonales

Nota de la Secretaría

Adición

Índice

| | <i>Página</i> |
|--|---------------|
| I. Introducción | 2 |
| II. Texto de un proyecto de ley modelo sobre las entidades mercantiles unipersonales | 3 |
| Capítulo I — Disposiciones generales | 3 |
| Capítulo II — Constitución y prueba de la existencia | 5 |
| Capítulo III — Capital | 7 |
| Capítulo IV — Organización de la entidad mercantil unipersonal | 8 |
| Capítulo V — Reestructuración | 9 |
| Capítulo VI — Disolución y liquidación | 10 |
| Capítulo VII — Disposiciones varias | 10 |



I. Introducción

1. Como se señaló en el documento A/CN.9/WG.I/WP.86 (párrs. 3 y 4), en su primer período de sesiones el Grupo de Trabajo destacó la importancia de centrar la atención en las necesidades de las microempresas al examinar las cuestiones jurídicas relativas a la simplificación de su constitución. A fin de ofrecer las ventajas de la responsabilidad limitada, la personalidad jurídica y la libertad de contratación, aplicando al mismo tiempo un enfoque sencillo y de bajo costo, se adoptó la metodología de “pensar primero en lo pequeño”. Con ese espíritu, se elaboró un proyecto de ley modelo sobre las entidades mercantiles unipersonales, cuyo texto se adjunta.

2. La gran mayoría de las empresas del mundo son entidades unipersonales. Habida cuenta de las fuerzas de la globalización y de la integración económica, es importante reforzar la función y la situación económicas de esas entidades mercantiles, que suelen ser microempresas. Cabe preguntarse qué estructura jurídica puede crearse para ayudar a estas empresas a prosperar. Por lo que respecta a la organización de dichas entidades, pueden distinguirse dos enfoques claramente definidos. En virtud del primero, muchos¹ Estados han modernizado y simplificado las leyes que rigen a esas entidades mercantiles. En virtud del segundo, se han emprendido iniciativas conforme a las cuales las empresas más pequeñas reciben determinados incentivos, como exenciones en materia de inscripción registral y deducciones impositivas.

3. En vista de esta situación, el Grupo de Trabajo tal vez estime pertinente formularse las siguientes preguntas: 1) si las microempresas preferirían elegir una forma empresarial ya existente pero con modificaciones; 2) si las formas jurídicas nuevas estarían en mejores condiciones de ofrecer unas estructuras preestablecidas que facilitarían la creación de empresas más pequeñas, y 3) cuántos tipos de formas jurídicas deberían ofrecerse. No hay respuestas únicas a estas preguntas, dado que la lista de formas jurídicas disponibles para la constitución de empresas privadas de todos los tamaños varía de un Estado a otro.

4. En este contexto, una ley modelo sobre formas jurídicas empresariales debería, en teoría, ofrecer a los Estados promulgantes la opción de adoptar dicho modelo como una ley unificada; es evidente que mediante este enfoque se lograría el grado máximo de armonización. Sin embargo, dado que algunos Estados pueden haber promulgado ya alguna ley sobre formas empresariales aplicable a las microempresas o estar en vías de hacerlo, dichos Estados podrían decidir aplicar uno o varios aspectos del proyecto de ley modelo, modificando sus propias leyes o proyectos de ley. A fin de reflejar la flexibilidad y las opciones que tienen los Estados para aplicar el proyecto de ley modelo adjunto, se introduce el término “entidad mercantil” para que abarque una amplia gama de posibles empresas.

5. El proyecto de ley modelo se basa en la premisa de que un régimen legal aplicable a una forma empresarial preestablecida debería centrarse, en primer lugar, en las necesidades de las entidades unipersonales más pequeñas (el principio de “pensar primero en lo pequeño”). Cabe señalar que en el actual proyecto de ley modelo no hay aún definiciones ni formularios tipo, los que podrían añadirse más

¹ Se puede obtener información detallada y actualizada en: <http://www.doingbusiness.org/reforms>.

adelante, una vez que el Grupo de Trabajo decida si desea o no avanzar en la elaboración del proyecto de ley modelo.

II. Texto de un proyecto de ley modelo sobre las entidades mercantiles unipersonales

Capítulo I — Disposiciones generales

Artículo 1. Naturaleza

Podrá constituirse una entidad mercantil unipersonal conforme a la presente ley, con objeto de realizar cualquier actividad lícita, incluida la propiedad de bienes, sin perjuicio de las leyes de [*insertar el nombre del Estado promulgante*] que rijan o reglamenten dicha actividad.

6. *Comentario* — Se puede constituir una entidad mercantil unipersonal con cualquier objeto lícito, a menos que el Estado promulgante haya prohibido expresamente a las empresas unipersonales dedicarse a determinada actividad u operar en determinados sectores económicos reglamentados, como el bancario o el de los seguros. Si un Estado promulgante deseara prohibir determinadas actividades a una entidad mercantil unipersonal o excluirlas de su objeto (o, por ejemplo, limitar las operaciones de la entidad a las actividades comerciales), podría hacerlo adaptando esta disposición.

Artículo 2. Personalidad jurídica

Una entidad mercantil unipersonal es una entidad independiente de su único miembro. Toda entidad mercantil unipersonal tiene capacidad para demandar y ser demandada en su propio nombre y para realizar todos los actos que sean necesarios o convenientes para llevar a cabo sus actividades.

7. *Comentario* — En el proyecto de ley modelo sobre entidades mercantiles unipersonales se recoge el enfoque de la personalidad jurídica con el fin de expresar claramente que la naturaleza de la forma empresarial es la de una persona jurídica distinta de sus miembros. La condición jurídica que pueda tener una entidad mercantil unipersonal a los efectos tributarios no debería afectar a su condición de persona jurídica independiente constituida de conformidad con el proyecto de ley modelo.

8. En el proyecto de ley modelo se adopta el criterio de que la separación entre los bienes de la entidad mercantil unipersonal y los bienes personales del miembro único, propietario de la entidad mercantil, es la característica definitoria de su personalidad jurídica.

Artículo 3. Responsabilidad limitada

A menos que se disponga otra cosa en el documento de funcionamiento, si lo hubiera, el miembro único no es, por el solo hecho de ser miembro, responsable directa ni indirectamente, frente a ninguna persona, del cumplimiento de las obligaciones de la entidad mercantil unipersonal, por razón de su aporte o en virtud de una fianza de indemnización u otro tipo de garantía.

9. *Comentario* — La expresión “documento de funcionamiento” se refiere al documento impreso o electrónico que rige la actividad comercial de una entidad mercantil unipersonal. No debería ser necesario inscribir ni publicar el documento de funcionamiento, si lo hubiera, para así proteger la privacidad de la entidad y evitar la necesidad de comunicar cualquier cambio a las autoridades en caso de que el miembro único deseara modificar el documento de funcionamiento de la entidad. Conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del proyecto de ley modelo, una entidad mercantil unipersonal se constituye mediante el otorgamiento y la inscripción de un “documento de constitución”, en el que solo es preciso indicar unos pocos datos, entre ellos el nombre de la entidad mercantil unipersonal. En la mayoría de las empresas unipersonales, el miembro único actúa también como administrador exclusivo y no es necesario contar con un documento de funcionamiento. La sencillez de esta fórmula debería de hacerla más atractiva para las microempresas de propietario único.

10. A fin de proporcionar un marco claro y sencillo a los agentes económicos, la entidad mercantil unipersonal ofrece a su único miembro la protección de la responsabilidad limitada. En general, la presencia de un escudo protector de la responsabilidad evita que el miembro único incurra en responsabilidad personal como consecuencia de las actividades que realice la entidad mercantil unipersonal en el curso de su funcionamiento ordinario.

11. Hay una amplia gama de publicaciones académicas según las cuales la presencia de la responsabilidad limitada genera la posibilidad de que se incurra en conductas oportunistas, es decir, que un miembro trate de trasladar el riesgo de fracaso empresarial a terceros o a personas ajenas a la entidad mercantil. Algunos autores han sugerido que la responsabilidad limitada no debería considerarse un rasgo esencial de las entidades mercantiles. Otros opinan que la incertidumbre existente en torno a la eficacia de la responsabilidad limitada avala la introducción de normas y reglamentos especiales, como los requisitos de capital mínimo y de mantenimiento de capital, para proteger a los acreedores voluntarios e involuntarios de la empresa (por ejemplo, los acreedores por responsabilidad extracontractual). Sin embargo, confiar en los requisitos de capital mínimo como medio de compensar el grado de riesgo asumido puede ser un error. Por su propia naturaleza, esos requisitos pueden impedir la innovación, el acceso a la actividad empresarial, la inversión en las empresas y, por consiguiente, erigir barreras innecesarias al comercio y el bienestar social.

12. A fin de proporcionar cierta protección a los acreedores y los terceros que tengan tratos con la entidad, en el proyecto de ley modelo se reconoce el principio de que el miembro incurre en responsabilidad por distribuciones indebidas y está obligado a devolver a la entidad mercantil unipersonal el importe de todo lo que se hubiese distribuido indebidamente (artículo 8).

Artículo 4. Nombre de la entidad

1. El nombre de la entidad mercantil unipersonal contendrá la expresión “entidad mercantil unipersonal” o la abreviatura “EMU”.
2. El nombre de la entidad mercantil unipersonal deberá poder distinguirse en los archivos de [*insértese el nombre del registro de comercio u otro órgano competente a cargo de la supervisión de las sociedades mercantiles con*

arreglo al ordenamiento jurídico del Estado promulgante] del nombre de toda otra entidad jurídica inscrita en *[insértese el nombre del Estado promulgante]*, a menos que el uso del nombre esté autorizado por *[insértese el nombre del registro de comercio u otro órgano competente a cargo de la supervisión de las sociedades mercantiles con arreglo al ordenamiento jurídico del Estado promulgante]*.

13. *Comentario* — Este artículo se incluyó debido a que algunos Estados prevén la inscripción (y la aprobación) de los nombres de las sociedades para que el registro de comercio u otro órgano competente a cargo de la supervisión de las sociedades mercantiles con arreglo al ordenamiento jurídico del Estado promulgante evite que el nombre propuesto de la entidad mercantil unipersonal entre en conflicto con el de otra entidad o con cualquier nombre comercial.

14. Los Estados promulgantes podrán incluir un artículo que permita a una persona reservarse el uso exclusivo de un nombre presentando una solicitud al registro de comercio u otro órgano competente encargado de la supervisión de las sociedades mercantiles con arreglo al ordenamiento jurídico del Estado promulgante.

15. La disposición del párrafo 2, que permite a las autoridades autorizar el uso de un nombre similar al de otra entidad mercantil o que no se distingue de este, se comprende mejor en el contexto de las microempresas y las empresas pequeñas, en el que dos entidades pueden tener nombres similares pero dedicarse a actividades económicas muy diferentes y/o encontrarse en zonas geográficas distantes y, por ende, distinguirse fácilmente en los hechos

Capítulo II — Constitución y prueba de la existencia

Artículo 5. Constitución de una entidad mercantil unipersonal

1. Cualquier persona física podrá constituir una entidad mercantil unipersonal otorgando un documento de constitución y presentándolo en el *[insértese el nombre del registro de comercio u otro órgano competente a cargo de la supervisión de las sociedades mercantiles con arreglo al ordenamiento jurídico del Estado promulgante]*.

2. A menos que en el documento de constitución se fije una fecha futura de entrada en vigor comprendida dentro de un plazo máximo de 90 días contados a partir de la presentación de dicho documento, la existencia de la entidad mercantil unipersonal comenzará cuando el documento de constitución se otorgue y se presente en *[insértese el nombre del registro de comercio u otro órgano competente a cargo de la supervisión de las sociedades mercantiles con arreglo al ordenamiento jurídico del Estado promulgante]*.

3. Una entidad mercantil unipersonal se constituirá en el momento del otorgamiento y la presentación del documento de constitución, o en una fecha futura indicada en dicho documento y comprendida dentro de un plazo máximo de 90 días contados a partir de la presentación del documento de constitución, siempre que se hayan cumplido los requisitos previstos en el artículo 6.

16. *Comentario* — En algunos Estados promulgantes, el procedimiento de constitución debe ir acompañado del examen de la corrección formal del documento de constitución por parte de un tribunal, un organismo administrativo o un notario y, en esos casos, se podrán introducir los ajustes correspondientes en los párrafos 1 y 2.

17. Lo ideal sería que el documento de constitución pudiera presentarse también por vía electrónica, siempre que la información pueda recuperarse en forma impresa o de un modo que pueda utilizarse como referencia ulterior. Cuando se indique una fecha futura de entrada en vigor comprendida dentro de un plazo máximo de 90 días contados a partir de la presentación del documento de constitución, será en esa fecha que comenzará la existencia de la entidad mercantil unipersonal. La inscripción electrónica de los documentos de constitución permite crear entidades jurídicas sin la intervención de profesionales, y cabría aducir que esta tendencia podría ampliar las posibilidades de uso indebido de estas entidades (por ejemplo, para el blanqueo de dinero y la financiación del terrorismo; véase también el documento A/CN.9/WG.I/WP.82, párrs. 26 a 32). No obstante, cabe recordar que las entidades jurídicas, para llevar a cabo sus actividades, suelen tener que abrir cuentas bancarias, para lo cual deben presentar el número de identificación tributaria u otros números identificativos, y que es posible que las instituciones financieras sigan siendo los agentes más idóneos para prevenir y combatir el blanqueo de dinero y otras actividades ilícitas.

18. En el artículo 5, párrafo 1, se permite solamente a las personas físicas crear una entidad mercantil unipersonal, dado que esa sería la hipótesis más probable en el caso de una microempresa. Esta disposición podría naturalmente ampliarse para incluir también a las personas jurídicas.

Artículo 6. Documento de constitución

1. En el documento de constitución se hará constar:
 - a) El nombre de la entidad mercantil unipersonal;
 - b) La dirección física, si la tuviera, con indicación de la calle; la dirección postal y el domicilio de la entidad mercantil unipersonal;
 - c) El nombre y la dirección postal o el domicilio a efectos legales de todos los miembros de la junta directiva, si la hubiera; y
 - d) La fecha en que se disolverá la entidad mercantil unipersonal, cuando esta tenga una fecha de disolución concreta.
2. En el documento de constitución podrá consignarse asimismo:
 - a) Cualquier disposición relativa a la administración de la entidad mercantil unipersonal y la gestión de sus actividades;
 - b) Cualquier disposición relativa a la facultad de obligar y representar a la entidad mercantil unipersonal; y
 - c) Cualquier otro asunto relacionado con la entidad mercantil unipersonal que la persona que la constituya decida incluir en dicho documento.

3. El documento de constitución deberá modificarse si varía la información exigida en el párrafo 1, y podrá modificarse en cualquier momento y con el fin que el miembro único estime oportuno, mediante el otorgamiento y la presentación de una modificación en [*insértese el nombre del registro de comercio u otro órgano competente a cargo de la supervisión de las sociedades mercantiles con arreglo al ordenamiento jurídico del Estado promulgante*].

19. *Comentario* — Es necesario comunicar el nombre y la dirección postal del miembro único y de cada uno de los miembros de la junta directiva (si la hubiera) para que el registro de comercio u otro órgano competente encargado de la supervisión de las sociedades mercantiles con arreglo al ordenamiento jurídico del Estado promulgante pueda supervisar y observar adecuadamente el desempeño de dichos miembros en lo que respecta a llevar los libros y registros de la entidad.

20. El miembro único y los posibles miembros de la junta directiva de una entidad mercantil unipersonal tienen la obligación de comunicar, en lugar de su domicilio particular, solamente una dirección postal o un domicilio a efectos legales, para que dichos datos se inscriban en el registro y sean de acceso público. Si un Estado promulgante decide exigir que se comunique el domicilio particular al registro de comercio u otro órgano competente encargado de la supervisión de las sociedades mercantiles con arreglo al ordenamiento jurídico de dicho Estado, dicho domicilio particular no deberá figurar en el registro público (y solo podrán acceder a esa información determinadas entidades, como organismos públicos u organismos encargados de realizar informes de crédito). El fundamento de esta disposición es que los miembros únicos y los posibles miembros de la junta directiva pueden considerar que el acceso público a la información sobre su domicilio particular entraña un riesgo para su seguridad.

Capítulo III — Capital

Artículo 7. Aportes

1. El aporte podrá consistir en bienes tangibles o intangibles o en otros beneficios proporcionados a la entidad mercantil unipersonal, como dinero, servicios, pagarés, otros convenios de aportación de dinero o bienes y contratos de prestación futura de servicios.
2. Ningún miembro único quedará eximido de la obligación de efectuar un aporte a la entidad mercantil unipersonal por fallecimiento, incapacidad u otra causa que le impida cumplir personalmente dicha obligación. Cuando un miembro único no efectúe el aporte establecido, dicho miembro o sus herederos estarán obligados a aportar una suma de dinero equivalente al valor de la porción del aporte que no se hubiera efectuado.

Artículo 8. Distribución de ganancias

1. El miembro único tendrá derecho a recibir el pago de ganancias.
2. No podrán distribuirse ganancias cuando, si se hiciera efectiva la distribución: a) la entidad mercantil unipersonal no podría pagar sus deudas a medida que fueran venciendo en el curso de su actividad ordinaria, o b) el total

del activo de la entidad mercantil unipersonal sería inferior a la suma del total de su pasivo.

3. Las ganancias distribuidas podrán pagarse en efectivo o en bienes de propiedad de la entidad mercantil unipersonal.

Artículo 9. Responsabilidad en caso de distribución indebida de ganancias

Todo miembro único que reciba ganancias distribuidas en contravención del artículo 8, párrafo 2, y que supiera o fuese razonable suponer que debió haber sabido, en el momento de realizarse la distribución, que esta era contraria a lo dispuesto en el artículo 8, párrafo 2, deberá responder frente a la entidad mercantil unipersonal por el importe que hubiera recibido.

21. *Comentario* — Como se mencionó en el comentario sobre el artículo 3, se ha observado que los regímenes que imponen requisitos de capital mínimo y de mantenimiento del capital pueden ser sumamente ineficaces y poner obstáculos a los agentes económicos que deseen crear una empresa. En vista de ello, los Estados promulgantes podrían estudiar la posibilidad de incluir normas en materia de distribución a los efectos de reglamentar la responsabilidad del miembro único. Asimismo, los Estados promulgantes tal vez deseen considerar la posibilidad de introducir cambios en las normas relativas a la responsabilidad, como la obligación legal de los accionistas de devolver todas las ganancias que hubieran recibido en virtud de distribuciones realizadas dentro del año anterior a la quiebra.

22. En el proyecto de ley modelo se prevé una “prueba de insolvencia” combinada con una “prueba del balance”. De acuerdo con la prueba de insolvencia, la entidad mercantil unipersonal debe estar en condiciones de pagar sus deudas una vez efectuada la distribución. La prueba del balance garantiza que solo se distribuyan ganancias cuando el total del activo de la entidad mercantil unipersonal supere el total de su pasivo.

Capítulo IV — Organización de la entidad mercantil unipersonal

Artículo 10. Administración de la entidad mercantil unipersonal

1. La administración de los negocios y actividades de toda entidad mercantil unipersonal constituida en virtud de la presente ley será ejercida por su único miembro, a menos que en el documento de constitución se disponga expresamente que la administración de la entidad incumbe o incumbirá a una junta directiva.

2. El miembro único solo podrá realizar actos ajenos a las actividades ordinarias de la entidad mercantil unipersonal en virtud de una resolución escrita, que deberá figurar en los registros de la entidad durante un mínimo de 5 años.

3. En el caso de que exista una junta directiva, esta constará de una o varias personas físicas. El número de miembros de la junta directiva, si la hubiera, se establecerá en el documento de funcionamiento o de la manera prevista en él, a menos que en el documento de constitución se estipule el número de miembros de la junta directiva, en cuyo caso solo podrán introducirse cambios en el número de miembros mediante la modificación del documento de constitución o en la forma prevista en este.

4. En el documento de constitución o el documento de funcionamiento podrán establecerse otros requisitos de idoneidad respecto de los miembros de la junta directiva. Todo miembro de la junta directiva permanecerá en el cargo hasta que se designe a su sucesor, o antes, si renuncia o es destituido.
5. El miembro o los miembros de la junta directiva, si la hubiera, deberán respetar las normas de procedimiento previstas en el documento de funcionamiento y obrarán con la diligencia que cabría razonablemente esperar de cualquier persona que ocupara un cargo similar y estuviera en circunstancias similares y de un modo que, a su leal saber y entender, redunde en interés de la entidad mercantil y de su miembro único.
6. Los miembros de la junta directiva, si la hubiera, serán designados por el miembro único, a menos que se disponga otra cosa en el documento de funcionamiento.
7. Cualquier miembro de la junta directiva, o esta en su totalidad, podrán ser destituidos, con o sin expresión de causa, por el miembro único o mediante cualquier otro procedimiento previsto en el documento de funcionamiento, a menos que se disponga otra cosa en el documento de constitución.

*Artículo 11. Relaciones con las personas que tengan tratos
con la entidad mercantil unipersonal*

El miembro único estará facultado para obligar y representar a la entidad mercantil unipersonal, a menos que en el documento de constitución se otorgue la facultad de obligar y representar a la entidad a uno o más miembros de la junta directiva, si la hubiera, o a otras personas designadas en la forma prevista en el documento de constitución. Los miembros de la junta directiva o las personas autorizadas para representar a una entidad mercantil unipersonal podrán ejecutar todos los actos comprendidos dentro de las actividades ordinarias de dicha entidad mercantil, a menos que se disponga otra cosa en el documento de constitución.

23. *Comentario* — Si bien se reconoce que en la mayoría de las microempresas las actividades de administración las realiza el miembro único, el proyecto de ley modelo parte de la premisa de que la flexibilidad debería regir, en gran medida, la estructura de administración interna de la entidad mercantil unipersonal.

Capítulo V — Reestructuración

Artículo 12. Modificación del documento de funcionamiento

El documento de funcionamiento solo podrá modificarse en virtud de una resolución del miembro único.

Artículo 13. Reestructuración

1. La entidad mercantil unipersonal solo podrá transformarse en alguno de los otros tipos de empresas previstos en [*insértese la norma jurídica aplicable que corresponda del Estado promulgante, ya sea un código, un decreto, una ley o un reglamento*], en virtud de una resolución del miembro único.
2. La/El [*insértese la norma jurídica aplicable que corresponda del Estado promulgante*], que rige los procedimientos de cambio de forma societaria, fusión y escisión de sociedades mercantiles, será aplicable a la entidad mercantil unipersonal.

Capítulo VI — Disolución y liquidación

Artículo 14. Disolución y liquidación

1. La entidad mercantil unipersonal se disolverá y liquidará cuando:
 - a) En el documento de funcionamiento se haya previsto una fecha de expiración, un plazo de vencimiento o una causal de disolución y dicho plazo haya vencido, a menos que el miembro único decida prorrogar el plazo antes o después de su vencimiento;
 - b) Se haya iniciado un procedimiento de liquidación obligatoria;
 - c) Se haya producido una causal de disolución prevista en el documento de funcionamiento;
 - d) Dicha decisión obedezca a la voluntad del miembro único;
 - e) Así lo decida una autoridad con competencia respecto de la entidad mercantil unipersonal, o
 - f) Se produzca el fallecimiento del miembro único.
2. Una vez cumplido el plazo de vencimiento, la entidad mercantil unipersonal se disolverá automáticamente. En los demás casos, se notificará la disolución de la entidad a [*insértese el nombre del registro de comercio u otro órgano competente a cargo de la supervisión de las sociedades mercantiles con arreglo al ordenamiento jurídico del Estado promulgante*].

Artículo 15. Liquidación

La entidad mercantil unipersonal se liquidará de conformidad con [*insértese la norma jurídica aplicable que corresponda del Estado promulgante, ya sea un código, un decreto, una ley o un reglamento*]. El miembro único hará las veces de liquidador, a menos que él mismo o, si hubiera fallecido, su albacea, encomiende a otra persona la liquidación de la entidad mercantil.

Capítulo VII — Disposiciones varias

Artículo 16. Estados financieros

1. El miembro único preparará los estados financieros y las cuentas de la empresa y los conservará junto con la documentación de la entidad mercantil durante un mínimo de 5 años. Cuando se haya nombrado una junta directiva,

esta preparará los estados financieros y las cuentas de la empresa y los someterá a la aprobación del miembro único.

2. Todos los estados financieros mencionados en el presente artículo deberán cumplir los requisitos establecidos en las normas de contabilidad y demás requisitos de presentación de información previstos en [*insértese la norma jurídica aplicable que corresponda del Estado promulgante, ya sea un código, un decreto, una ley o un reglamento*].

24. *Comentario* — Si bien el proyecto de ley modelo se refiere principalmente a las entidades mercantiles unipersonales, la presentación de información y la transparencia son cuestiones importantes para cualquier empresa. Mientras que algunos Estados imponen obligaciones amplias de presentación de información a las sociedades con pocos accionistas (pero prevén excepciones para las pequeñas y medianas empresas), otros solo imponen la obligación de presentar información a las empresas que cotizan en la bolsa². En todo caso, los miembros de las entidades con pocos socios por lo general tienen derecho a conocer información sustancial y a inspeccionar los libros y registros de la empresa.

Artículo 17. Derecho aplicable

La entidad mercantil unipersonal se registrará por:

- a) La presente ley;
- b) El documento de constitución, y
- c) El documento de funcionamiento.

² Si bien las microempresas y las pequeñas y medianas empresas no están obligadas a facilitar información con la misma periodicidad y en igual medida que las empresas que cotizan en la bolsa, cabría pensar que deberían tener fuertes incentivos para hacerlo. De hecho, las empresas mejor administradas, que son las más atractivas para los inversionistas, demuestran su adhesión al principio de la rendición de cuentas proporcionando información sobre: 1) los objetivos de la empresa; 2) los cambios principales; 3) las partidas consignadas dentro y fuera del balance; 4) la situación financiera de la empresa y sus necesidades de capital; 5) la composición de la junta directiva y la política de la empresa en materia de nombramientos y remuneración; 6) las expectativas para el futuro, y 7) las ganancias y los dividendos. Sin embargo, es improbable que estas consideraciones preocupen a las microempresas y a las empresas muy pequeñas contempladas en el presente proyecto de ley modelo.